

ENSAYO

EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¿SON COMPETENCIA ELECTORAL? (PLEBISCITO, REFERÉNDUM, PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, REVOCACIÓN DE MANDATO)

Mtra. Graciela Amezola Canseco

INTRODUCCIÓN

En México tenemos una forma de gobierno democrática representativa, que de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el pueblo donde radica la soberanía, es decir, *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de este*, en esta óptica encontramos que la democracia puede ser directa e indirecta.

En el caso de la primera, que conocemos como democracia participativa, surge en México de la necesidad de encontrar una respuesta a los padecimientos de la democracia representativa, buscando precisamente que la ciudadanía se involucre de manera directa en la determinación de la agenda pública y no solo a través de sus representantes. En este modelo democrático, la participación ciudadana implica necesariamente que los individuos, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollen una acción tendiente a vincular una expectativa o una opinión con los ámbitos público o político¹.

En cambio, la segunda la democracia indirecta se reserva a los procesos electorales en donde la ciudadanía para la renovación de poderes elige a quienes habrán de integrarlos, y es la autoridad electoral a quién compete el cumplimiento de los resultados electorales.

Para este trabajo, será la democracia participativa la que revisaremos en el contexto de los mecanismos de participación ciudadana (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato), para determinar la competencia en cumplimiento de los resultados, y determinar si entra en el ámbito electoral o no.

DESARROLLO DEL TEMA

Marco normativo de los mecanismos de participación ciudadana

Por metodología revisaremos la base constitucional de los mecanismos de participación ciudadana y, posteriormente, las leyes que derivan de la norma general, como son la Ley Federal de Consulta Popular y la Ley Federal de

¹ Senado de la República, Mecanismos de participación ciudadana a nivel federal en los que intervienen las Cámaras del Congreso de la Unión, México, 2023, pag.26. Disponible para consulta en <https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/8.-Mecanismos-de-participacion-Ciudadana.pdf>

Revocación de Mandato, a partir de la etapa de vinculación y seguimiento de resultados.

En el artículo 35 en sus fracciones VIII y IX de nuestra carta magna se reconoce como derecho de la ciudadanía, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

De esta base constitucional se han generado leyes secundarias con el objeto de reglamentar las fracciones antes mencionadas: el caso de la fracción VIII tenemos a la Ley Federal de Consulta Popular, la que regula:

DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

Por lo que toca a la fracción IX, se reglamenta a través de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la que establece:

CAPÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Presidencia de la República.

El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.

Además, respecto a la promoción de la participación ciudadana, tenemos el artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Como podemos observar, de estas disposiciones contamos con un marco jurídico que por una parte, establece efectos condicionados a los ámbitos de competencia de las autoridades involucradas en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; y por otra, el reconocimiento de los distintos ámbitos de competencia de las autoridades federales y locales en cuanto a la promoción de la participación ciudadana, que como analizaremos a continuación, nos permitirá conocer la competencia de las autoridades locales en el resultado de instrumentos de democracia directa.

Competencia respecto de los mecanismos de participación ciudadana

Asentado lo anterior se procede al análisis sobre si es competencia electoral el seguimiento del cumplimiento de los resultados de los citados mecanismos. Del estudio de las normas invocadas y de los propios ordenamientos normativos, advertimos que regulan en gran medida la organización de estos procesos de democracia directa, estableciendo sus etapas y autoridad competente para conocer de ellos, atribuyendo competencia a las autoridades electorales.

Esta competencia alcanza sólo hasta la etapa de resultados para determinar la vinculación o no del mecanismo de participación ciudadana, pero no se desprende competencia posterior para la autoridad electoral en el seguimiento del cumplimiento de los resultados vinculatorios.

Por otra parte, en lo que toca al plebiscito y el referéndum sólo se encuentran regulados a nivel local, como es el caso de Baja California que cuenta con una Ley de Participación Ciudadana, en ella se acota la competencia de la autoridad electoral, el Instituto Estatal Electoral, a la declaración de resultados y a la notificación de los efectos vinculatorios o no de los mismos a la autoridad competente, concluyendo su actividad.

Ahora bien, en la revocación de mandato el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia estriba en notificar de inmediato los resultados al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos constitucionales correspondientes, delimitando la competencia de esta instancia electoral a la notificación respectiva.

Por último, en la consulta popular el Instituto Nacional Electoral hará del conocimiento los resultados vinculatorios a la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Ahora bien, existe un precedente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que si bien es cierto no se trata de un mecanismo de participación ciudadana si regula actos posteriores a los resultados. El artículo 5 de la Constitución local establece;

...Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Como se desprende de esta figura, podemos encontrar que en dicho seguimiento la autoridad electoral solo se circunscribe a la recepción de informes respecto de su cumplimiento, sin embargo, el Instituto local carece de otras atribuciones para emitir disposiciones que permitan sancionar su incumplimiento.

En este sentido, incluso se ha sugerido dentro de dicho órgano electoral la vista a la unidad técnica de lo contencioso electoral, sin embargo, al encontrarnos frente a una norma imperfecta, cuyo desarrollo en la legislación es nulo, es decir, no se cuenta con una regulación para su ejercicio, metodología de revisión, o bien consecuencias jurídicas en caso de sanciones.

De ahí que, si bien se permite un seguimiento de los resultados que tienen aquellas personas que ocupan un cargo público, el mismo resulta de un carácter mas informativo y se constituye como un ejercicio de acceso a la información para la ciudadanía.

CONCLUSIONES

- Como se desprende del principio de derecho público, las autoridades encuentran acotado su ejercicio a lo que la ley les permite, es decir, es necesario contar con un marco jurídico que dote de competencia a la autoridad electoral para el desarrollo de cualquiera de sus funciones;
- Como se ha expuesto, los instrumentos de participación ciudadana se constituyen como mecanismos de democracia directa, por ende, su naturaleza atiende a la materia electoral. De ahí que, se pueda sostener que hasta la declaración de sus resultados y efectos se encuentra regulada como

parte de la competencia electoral, no así el seguimiento de sus resultados y su ejecución por otros entes públicos.

- En congruencia con lo expuesto en este ensayo, debiere de seguirse dentro del ámbito electoral y dotar a la autoridad electoral de un marco legal que le permita no solo el seguimiento al cumplimiento, sino la sanción de su incumplimiento.
- No es óbice que una vez que son notificados los resultados y efectos de un instrumento de participación ciudadana, no existe una autoridad que se encargue de revisar el cumplimiento en términos de lo avalado por la ciudadanía, de ahí que se considere que resulta necesario dotar a la autoridad electoral de mayores atribuciones para asegurar que los resultados vinculantes sean ejecutados en los términos sometidos a la voluntad ciudadana.
- Que tal como el caso de Baja California, existe un primer acercamiento a las facultades de seguimiento posterior a la etapa de resultados por parte de la autoridad electoral, sin embargo, requiere de un mayor desarrollo de la regulación secundaria para garantizar un ejercicio efectivo de la función pública.



GRACIELA AMÉZOLA CANSECO

